Santiago, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario tramitado digitalmente ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica bajo el rol C-2373-2016, caratulado "Vallejo Martínez Francisco y otra con Corporación Medica de Arica S.A.", la parte demandada recurre de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que revocó en parte el fallo de primer grado pronunciado el ocho de junio del mismo año y complementado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por el cual se desestimó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y la demanda reconvencional de cobro de pesos, y en su lugar acogió parcialmente la demanda indemnizatoria ordenando el pago de $9.576.650 por concepto de daño emergente y $20.000.000 por daño moral, dando lugar también a la excepción de compensación opuesta por la demandada hasta por la suma de $5.105.835.

2°.- Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 19, 1545, 1551, 1552, 1557, 1559 y 1698 del Código Civil.

En un primer capítulo anulatorio afirma que los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Arica han dejado de aplicar las normas sobre excepción de contrato no cumplido contempladas en los artículos 1551, 1552 y 1557 del código sustantivo al interpretarlas de una manera que soslaya su claro tenor literal, el que impide distinguir, como se ha hecho, entre quien incumple primero una obligación en un contrato bilateral para establecer si los contratantes se encuentran en mora de cumplir lo pactado. Añade que al haberse reconocido que la actora no cumplió con el contrato de prestación de servicios de hospitalización debió aplicarse el artículo 1552 del Código Civil, y resolver que ninguna de las partes está en mora y que por lo tanto no se adeuda la indemnización de perjuicios reclamada.

En segundo término, el recurrente sostiene que el daño moral ha sido determinado sobre hechos no probados, vulnerando el artículo 1698 del

XFCWMDWZEC

código sustantivo que rige la materia, lo que ocurre porque el tribunal califica la relación contractual entre las partes como un contrato de carácter médico en circunstancias que jamás se prestaron servicios de tal naturaleza desde que éstos fueron suministrados por los médicos tratantes y a la clínica le correspondió prestar servicios de hospitalización. Agrega que la sentencia recurrida incurre en otro gran error en materia de determinación del daño desde que lo funda en el estado grave y de riesgo vital de la recién nacida lo que no es efectivo, basándose para ello en una ficha clínica citada de forma muy liviana por un testigo médico.

Finalmente y en lo que concierne al tercer acápite del intento invalidatorio, se afirma que la demanda reconvencional debió acogerse al estar acreditada la existencia de la obligación que se reclama y la mora del demandado reconvencional al tenor de lo dispuesto en los artículos 1545 y 1559 del Código Civil.

3°.- Que para un adecuado análisis del recurso, resulta pertinente recordar los hechos que han sido establecidos por los sentenciadores del mérito:

a) El 23 de agosto de 2012, en la Clínica San José de la ciudad de Arica, nació la menor Catalina Vallejos Neira a las 35 semanas y 6 días de gestación, en buenas condiciones, pesando 1.940 gramos y con 44 centímetros de longitud, manteniéndose bajo cuidados especiales en dependencias de la demandada;

b) El día 27 de agosto de 2016 (sic) la recién nacida presentó eritema y exudado de cordón umbilical compatible con onfalitis, siendo trasladada a la unidad de neonatología del Hospital Juan Noé de Arica;

c) La recién nacida fue afectada por un "Staphylococcus aureaus";

d) La niña estuvo desde su nacimiento y hasta el contagio en dependencias de la clínica demandada;

e) Que entre los litigantes existió un contrato de prestación de servicios en virtud del cual la Corporación Médica de Arica S.A. se obligó a proveer personal de apoyo a la labor del médico tratante, equipamiento,

XFCWMDWZEC

medicamentos y materiales bajo condiciones sanitarias aptas para la atención de la madre y de sus hijos, antes, durante y después del parto;

f) Que la infección intrahospitalaria contraída por la recién nacida se produjo por la falta de observancia de las precauciones sanitarias necesarias para prevenirla y evitarla.

4º.- Que, en lo tocante a las infracciones de derecho denunciadas en el primer rubro invalidatorio, la sentencia cuestionada, luego de establecer la responsabilidad de la demandada como consecuencia de no acreditar la existencia de protocolos para eliminar o minimizar el riesgo de infecciones intrahospitalarias, reflexiona en sus motivaciones décimo tercera y décimo cuarta, respecto a la excepción de contrato no cumplido en los siguientes términos: "…en atención a la complejidad de los contratos hospitalarios, las obligaciones de los contratantes no se verifican de forma simultánea. Muy por el contrario, en primer lugar el prestador hospitalario es quien en primer lugar ejecuta sus obligaciones, luego estas son cuantificadas detalladamente, luego de lo cual, generalmente se da paso a un tercero, que es una empresa de seguro pública o privada, que realiza el pago total o parcial de tales prestaciones, para finalmente y de existir un remanente, debe ser cubierto por el particular contratante."

5º.- Que en relación a este punto y para un mejor acierto del asunto en estudio, conviene dejar establecido que la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido, cuyo rechazo en el fallo examinado es cuestionado por el recurrente de nulidad, constituye un mecanismo de defensa que se reconoce al deudor de una obligación recíproca para que pueda negarse en forma legítima al cumplimiento de la obligación por él contraída en tanto su acreedor no cumpla la prestación que a su vez le debe, de manera que su campo de acción está relacionado con las obligaciones que nacen del contrato y no con aquellas que derivan del incumplimiento o cumplimiento defectuoso como ocurre en el caso examinado, en que lo reclamado es una indemnización de perjuicios derivada de la falta de diligencia de la demandada al momento de cumplir las obligaciones por ella contraídas, todas ya ejecutadas.

XFCWMDWZEC

6°.-Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede y sin perjuicio de no compartir esta Corte el fundamento dado por los sentenciadores de fondo para rechazar la defensa de contrato no cumplido, se ha efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata desde que, como se ha dicho, esta defensa es inidónea para enervar el nacimiento de la obligación indemnizatoria por las razones ya indicadas.

7°.- Que en lo concerniente al segundo capítulo de nulidad sustancial, la demandada postula la infracción del artículo 1698 del Código Civil desde dos perspectivas: en primer término, sostiene que el daño moral ha sido determinado sobre hechos no probados como consecuencia de la errónea calificación que el tribunal hace acerca de la relación contractual entre las partes, la que considera inmersa en un contrato de carácter médico en circunstancias que jamás se prestaron servicios médicos; y en segundo lugar, afirma que el fallo recurrido se basa en la calificación del estado de la recién nacida como grave y con riesgo vital a pesar de no haberse acreditado estas circunstancias.

8°.- Que sobre ambos puntos cabe señalar que, revisados los antecedentes, no se advierte la contravención al artículo 1698 del Código Civil que se denuncia, pues esta regla se infringe, en lo pertinente al caso examinado, cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido. Más bien, de los argumentos de la parte recurrente se desprende que lo que en verdad se cuestiona es la apreciación que los sentenciadores de la instancia hicieron de las probanzas allegadas al expediente, circunstancia ésta que significa que se critica la operación intelectual desarrollada por dichos magistrados con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de esas pruebas, razón por la cual, este reproche no puede prosperar.

9°.- Que, bajo las circunstancias anotadas, al tiempo que se hace evidente la inexistencia de una transgresión a las leyes que rigen la prueba, se devela que las conculcaciones que se acusan en el libelo de casación

XFCWMDWZEC

persiguen desvirtuar, por medio del afincamiento de nuevos hechos, los supuestos fácticos fundamentales asentados por los jueces del grado, esto es, que la demandada incurrió en falta de diligencia en la prestación de sus servicios y que como consecuencia de ello la recién nacida fue contagiada con una infección intrahospitalaria que la mantuvo 19 días hospitalizada en estado grave y con riesgo vital.

10°.- Este momento hace propicio reiterar una de las directrices en que esta Corte a menudo insiste según la cual, por regla general, la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, tras ella, la fijación de los hechos del proceso, quedan agotadas en cada uno de los grados de conocimiento y fallo del juicio, a menos que los jueces de la instancia -al fijarlos- hayan desatendido las pautas objetivas del sistema de la prueba legal o tarifada o las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor y determinar su eficacia.

11°.-Que debido a que, como ya se ha expuesto, los antecedentes involucrados en el alegato de casación de la demandada no han dejado de manifiesto que una desatención como la anotada haya tenido lugar, no queda sino entender que la sentencia impugnada no quebrantó el artículo 1698 del código sustantivo.

12°.-Que, finalmente y en lo que se refiere al tercer y último capítulo de la casación sustancial intentada, por el cual se denuncia la trasgresión de los artículos 1545 y 1559 del Código Civil, lo que habría ocurrido al rechazarse la demanda reconvencional pese a estar acreditada la existencia de la obligación que se reclama y la mora del demandado reconvencional, cabe recordar que esta acción perseguía el cobro de $5.105.835 por servicios de hospitalización, suma que la demandada y actora reconvencional ha obtenido íntegramente al acogerse la excepción de compensación.

13°.- Que en el contexto referido cualquier reflexión sobre los reproches planteados por la recurrente resulta inoficiosa ya que la infracción denunciada -aun en el caso que se hubiere producido- no tiene influencia

XFCWMDWZEC

alguna en lo dispositivo de la sentencia y no le ha provocado a la demandada perjuicio alguno.

14°.-Que en mérito de todo lo expuesto no es posible advertir las infracciones denunciadas y el recurso de casación no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Raúl Castro Cruz, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 33.546-2018

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.
No firman el Ministro Sr. Carreño y el Abogado Integrante Sr. Gómez, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y ausente el segundo.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 19/08/2019 12:20:17

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 19/08/2019 12:20:17

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 19/08/2019 12:20:18

XFCWMDWZEC

null

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XFCWMDWZEC